



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 734/2021 y 751/2021

S/REF: 001-059249

N/REF: R/0734/2021, 100-005724; R/0751/2021, 100-005745

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] ia

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad

Información solicitada: Grupo de trabajo para evaluación independiente de la gestión de la pandemia: reuniones, asistentes y conclusiones

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 26 de julio de 2021, la siguiente información:

Solicito una copia de todas y cada una de las conclusiones a las que ha llegado el grupo de trabajo creado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud para definir una evaluación independiente de la gestión de la pandemia de Covid-19 por parte del SNS. Solicito que se me detalle también todas y cada una de las reuniones que ha tenido este grupo, indicando la fecha y los asistentes de cada una, y que se me detalle también todos y cada uno de los miembros de este grupo. Por último, solicito también que se me detalle todos y cada uno de los informes, conclusiones o documentos realizados por este grupo de trabajo y si se han hecho llegar al pleno del Interterritorial del SNS o no para cada uno de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

ellos. Además, solicito una copia de todos ellos. Recuerdo que se trata de información de indudable interés público y que sirve para la rendición de cuentas de la Administración. No cabe, por tanto, límite que aplicar para denegar lo solicitado. Ruego que se responda a la presente solicitud en el plazo máximo de un mes que marca la LTAIBG 19/2013.

No consta respuesta del Ministerio de Sanidad.

2. Ante la falta de contestación, con fecha 30 de agosto de 2021, el solicitante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el siguiente contenido:

Me gustaría presentar una reclamación ante el Ministerio de Sanidad por silencio administrativo de la solicitud de información con número de expediente 001-059249. En la solicitud se piden todas las conclusiones realizadas por el grupo de trabajo para la evaluación independiente de la gestión de la pandemia de COVID-19 del Sistema Nacional de Salud. En la solicitud también se piden todas y cada de las reuniones de este grupo de trabajo, y el listado de miembros de este grupo. En concreto, he solicitado cada informe, documento o conclusión realizado por el grupo de trabajo y la información de si cada uno de estos documentos se ha hecho llegar al pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

El Ministerio de Sanidad acordó la creación de este grupo de trabajo el 7 de octubre de 2020 y les dio un plazo de un mes para elevar las conclusiones de sus trabajos al pleno del Consejo para su consideración.

Presento esta reclamación porque ha pasado el plazo de 30 días desde que comenzó la tramitación de este expediente (26 de julio) para recibir una respuesta y por tanto se considera que ha habido silencio administrativo.

La información solicitada es de indudable interés y carácter público y la ciudadanía tiene derecho a conocerla.

Solicito que el Consejo estime esta reclamación e inste al Ministerio de Sanidad a entregar la información solicitada. También me gustaría solicitar que, antes de emitir una resolución, se me hagan llegar copias de las alegaciones del Ministerio de Sanidad en caso de haberlas, para que yo también pueda realizar las alegaciones oportunas.

3. Con fecha 30 de agosto de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada el 6 de septiembre de 2021, la

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA (MINISTERIO DE SANIDAD) realizó las siguientes alegaciones:

1.- *El reclamante aduce en su reclamación “silencio administrativo. Ha pasado el plazo de 30 días desde el inicio de la tramitación.”*

2.- *Con fecha 30 de agosto de 2021, D. XXXXXX ha comparecido al escrito de comunicación de comienzo de tramitación, en el que se le indicaba que “con fecha 26 de agosto de 2021” su solicitud de acceso a la información con número de expediente 001-059249, había tenido entrada en la Dirección General de Salud Pública, órgano competente para su resolución.*

3.- *Este centro directivo ha emitido resolución al expediente objeto de reclamación con fecha 01 de septiembre de 2021, documento que se adjunta a estas alegaciones.*

4.- *Con fecha 02 de septiembre de 2021, el reclamante ha comparecido en sede electrónica a la resolución emitida por esta Dirección General de Salud Pública.*

5.- *Podemos entender, no obstante, la reclamación de D. XXXXXXX y por ello, se trabaja desde esta Dirección General, para una respuesta ágil en cumplimiento de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información pública y Buen Gobierno.*

Por todo lo expuesto,

Se solicita se admita el presente escrito de alegaciones y los documentos que se adjuntan, y se declare la inadmisión de la reclamación interpuesta por D. XXXXXXX.

4. En la citada resolución de 1 de septiembre de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA (MINISTERIO DE SANIDAD) contestó al solicitante lo siguiente:

Con fecha 26 de julio de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Sanidad, su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-059249.

El 26 de agosto de 2021 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Salud Pública, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada, se resuelve conceder parcialmente el acceso a la información a la que se refiere la solicitud presentada por D. XXXXXX.

Respecto de la solicitud de detallar todas y cada una de las reuniones que ha tenido este grupo, indicando la fecha y los asistentes de cada una, y que se me detalle también todos y cada uno de los miembros de este grupo, se informa lo siguiente:

Por acuerdo adoptado en sesión plenaria del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de fecha 7 de octubre de 2020, se creó el grupo de trabajo, Evaluación del desempeño del SNS, frente a la pandemia al objeto de definir el Marco para la realización de una evaluación independiente del desempeño del Sistema Nacional de Salud frente a la pandemia de COVID-19. El grupo de trabajo se constituyó el 16 de octubre de 2020. Se han convocado cuatro reuniones del Grupo de trabajo, Evaluación del desempeño del SNS, frente a la pandemia, en las siguientes fechas:

- 16 de octubre de 2020
- 23 de octubre de 2020
- 29 de octubre de 2020
- 6 de noviembre de 2020

El grupo de trabajo estuvo compuesto por representantes de todas las Comunidades y Ciudades Autónomas, a excepción de País Vasco, que declinó participar en el grupo de trabajo. También participaron, por parte del Ministerio de Sanidad, miembros de la Secretaría de Estado de Sanidad y de la Dirección General de Salud Pública, así como del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

En cuanto a los asistentes de cada una, detallando también todos y cada uno de los miembros de este grupo, se señala que de acuerdo con lo dispuesto en el art.15, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, “2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.”

En consecuencia, dado que lo que se solicita son los nombres y apellidos de los miembros del órgano, que excede con mucho de la información que permite la ley, en cuanto que vincula los datos susceptibles de ser facilitados a la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, no procede acceder a la solicitud de la interesada en la medida que lo que solicita son datos puramente privados cuya divulgación no se encuentra legalmente amparada.

Respecto a la solicitud de una copia de todas y cada una de las conclusiones a las que ha llegado el grupo de trabajo creado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud para definir una evaluación independiente de la gestión de la pandemia de Covid-19 por parte del SNS, así como también que se detalle todos y cada uno de los informes, conclusiones o documentos realizados por este grupo de trabajo y si se han hecho llegar al pleno del Interterritorial del SNS o no para cada uno de ellos, solicitando una copia de todos ellos, se informa lo siguiente:

Las reuniones del grupo de trabajo no constituyen un órgano administrativo colegiado en los términos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no requiriéndose por ello llevar a cabo las exigencias establecidas por dicha norma. Las reuniones con esa denominación tuvieron una finalidad de mero asesoramiento, sin adopción de decisiones.

En la sesión plenaria del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de fecha 2 de diciembre de 2020, se presentó el Informe del grupo de trabajo sobre el marco para la realización de una evaluación independiente del desempeño del Sistema Nacional de Salud frente a la pandemia COVID-19.

Con respecto a si está disponible el acta de dicha reunión plenaria, hay que señalar que las actas son documentos finales, aprobados conforme a lo establecido en el artículo 15.3 del vigente Reglamento de Funcionamiento del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, aprobado en la sesión plenaria del 23 de julio de 2003, en el que se recoge que “Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria”. Esta acta no ha sido aprobada.

Por otro lado, el artículo 18 apartado 1.a] de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, señala que se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública “que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación en general”.

En este sentido, el acceso a las actas, en su caso, ocurriría una vez aprobadas las mismas.

5. El 9 de septiembre de 2021, en aplicación del art. 82 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)², se concedió audiencia al reclamante para que, a la vista del expediente y en el plazo de 10 días hábiles, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Mediante escrito de entrada el mismo 9 de septiembre, el reclamante manifestó lo siguiente:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

La D.G. de Salud Pública emitió su resolución después de que venciese el plazo de 30 días pertinente y cuando yo ya había interpuesto una reclamación por silencio administrativo.

Solicito que se tenga en cuenta la siguiente reclamación que interpuse con respecto a este mismo expediente 0001-059249 el día 2 de septiembre y cuyo código es 100-005745.

6. En la citada reclamación, que tuvo entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con fecha 2 de septiembre de 2021, expediente de reclamación R/751/2021, el solicitante realizó las siguientes alegaciones:

En su respuesta, el Ministerio de Sanidad ha concedido acceso parcial a la información.

En primer lugar han dado las fechas de las reuniones del grupo de trabajo, pero no dan el nombre de los miembros, o los informes, tal y como había solicitado. En su lugar dicen que estaba compuesto por “representantes de todas las Comunidades y Ciudades autónomas” excepto del País Vasco, pero no indican ni quiénes son ni cuántas personas formaban parte de estos grupos.

Se trata de un órgano asesor que influye en la toma de decisiones públicas, por lo que la composición de estos grupos de trabajo es de interés público y además ya se han publicado nombres de los miembros de comités asesores del Gobierno en otras ocasiones, como en este caso: <https://maldita.es/malditodato/20201229/gobierno-entrega-listado-miembros-comite-desescalada/>. Del mismo modo, Sanidad también ha facilitado tras una reclamación los asistentes a las reuniones del pleno del Consejo Interterritorial del SNS, y debe aplicar el mismo criterio en este caso, ya que prevalecen el interés público y la rendición de cuentas. El Consejo de Transparencia estableció ese criterio en ese caso en la resolución R/0858/2020. Del mismo modo, la ciudadanía tiene derecho a conocer quienes han formado parte de las reuniones solicitadas en el presente expediente y han elaborado el informe de conclusiones ante un tema de tal relevancia como la pandemia causada por el coronavirus.

Por otra parte, alegan que no publican estos nombres por prevalecer la protección de datos personales al interés público de acuerdo con el artículo 15.2 de la Ley 19/2013, y que los nombres completos exceden el ámbito de la ley. Sin embargo, los nombres de los miembros de comités asesores ya han sido publicados en otras ocasiones como aclaro anteriormente. Se trata, además, de responsables de Administraciones Públicas (posiblemente en su mayoría altos cargos, ya que son quienes asisten normalmente a estas reuniones), sobre los que prevalece claramente la importancia rendición de cuentas asociada a su cargo por encima de la protección de datos personales. Es como si el Gobierno dejara de informar de qué ministros acuden a cada reunión del Consejo de Ministros por la protección de datos personales de los ministros, la argumentación no se sostiene.

Tal y como sostenía el Consejo también en la resolución R/0584/2020: “En consecuencia, no consideramos de aplicación el límite de la protección de datos invocado por la Administración puesto que, como se ha mencionado repetidamente y al tratarse de datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano requerido, prevalece el derecho de acceso a la información pública”:

En la resolución, el ministerio también indica que estas reuniones del grupo de trabajo no constituyen un órgano administrativo colegiado en los términos de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público y por tanto no estarían bajo las exigencias de la LTAIBG. Sin embargo, en el artículo 2 de la Ley 19/2013 no se indica que sólo estén obligadas a informar los órganos de la Ley 40/2015, y por lo tanto, este órgano, al estar constituido y formar parte del Ministerio de Sanidad, también está obligado a la rendición de cuentas y los preceptos marcados en la LTAIBG.

Indican que existe un informe del grupo de trabajo presentado en sesión plenaria del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 2 de diciembre de 2020, por lo que efectivamente, sí existen informes que resuman las conclusiones del grupo de trabajo, aunque no nos han otorgado el acceso al mismo. Este informe es de interés público, ya que es la conclusión de un trabajo cuyo fin era ser presentado en este Consejo Interterritorial con el fin de influir en la toma de decisiones públicas. De hecho, durante esa fase de la pandemia, las comunidades autónomas debían acordar las medidas en este Consejo Interterritorial para poder llevarlas a cabo. Además, es la única medida tomada por el ministerio en cuanto a evaluaciones internas de gestión de la pandemia, tema sobre el que han hablado públicamente representantes como Fernando Simón. Se debe, por lo tanto, entregar el informe para rendir cuentas. La ciudadanía tiene derecho a conocer a qué conclusiones se llegaron y qué se planteó en relación a estas evaluaciones internas de la gestión de la pandemia.

Otros de los argumentos que utilizan es que no dan acceso a las actas de las reuniones, cuando en la solicitud no se pide en ningún momento acceso a estas actas, sino al listado de miembros del grupo de trabajo y a los documentos e informes elaborados por el mismo. Este argumento no sirve para denegar el acceso a la información que he solicitado, porque no he solicitado en ningún caso esas actas.

(...)

Como ya he mencionado en ningún caso yo solicitaba las actas. Por tanto, esto no sirve para denegar el acceso a lo solicitado, que, en este caso, sería el informe presentado, no el acta recogiendo lo que se comentó en la reunión. Por ello, también solicito que se estime

mi reclamación y se inste a la Administración a entregarme el informe, ya que tampoco han alegado en su resolución ningún límite ni denegación para no hacerlo.

7. Con fecha 30 de agosto de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada el 6 de septiembre de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA SALUD PÚBLICA (MINISTERIO DE SANIDAD) realizó las siguientes alegaciones:

1.- El reclamante aduce en su reclamación “no han facilitado el listado de miembros de los grupos de trabajo ni el contenido de sus informes”

2.- En la resolución de fecha 01 de septiembre de 2021, la Dirección General de Salud Pública señalaba que el grupo de trabajo estuvo compuesto por representantes de todas las Comunidades y Ciudades Autónomas, a excepción de País Vasco, que declinó participar en el grupo de trabajo. También participaron, por parte del Ministerio de Sanidad, miembros de la Secretaría de Estado de Sanidad y de la Dirección General de Salud Pública, así como del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.”

Se procede a especificar la relación de los componentes del grupo de trabajo, designados por el cargo que ostentaban:

De la Administración General Del Estado:

- Secretaria de Estado de Sanidad*
- Directora General de Salud Pública*
- Director del Gabinete del Ministro*
- Directora General de Cartera Común de Servicios del SNS y Farmacia*
- Director del CCAES*
- Secretario General de Salud Digital, Información e Innovación del SNS*
- Director General de Ordenación Profesional*
- Subdirector General Cohesión y Alta Inspección del Sistema Nacional de Salud*
- Representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública*

Comunidades y Ciudades Autónomas:

- *Cataluña: Director del Área de Evaluación de la Agencia de Calidad y Evaluación Sanitarias (AQuAS)*
- *Galicia: Subdirector General de Evaluación Asistencial y Garantías, y Director General de salud Pública*
- *Andalucía: Director General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del Servicio Andaluz de Salud.*
- *Asturias: Director General de Salud Pública*
- *Cantabria: Director General de Salud Pública*
- *La Rioja: Director General de Salud Pública, Consumo y Cuidados*
- *Murcia: Subdirector General de Prevención, Promoción de la Salud y Adicciones*
- *C. Valenciana: Director Área Investigación en Servicios de Salud. Centro Superior de Investigación en Salud Pública (CSISP)*
- *Aragón: Directora Gerente del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud*
- *Castilla-La Mancha: Director General de Salud Pública*
- *Canarias: Director General del Servicio Canario de Salud*
- *Navarra: Director General de Salud/ Epidemiólogo Asesor del Dpto. Salud*
- *Extremadura: Directora General de Salud Pública. Servicio Extremeño de Salud (SES). Gobierno de Extremadura*
- *Baleares: Director General de Farmacia y Prestaciones Sanitarias. Consejería de Salud y Consumo*
- *Madrid: Directora General de Salud Pública. Consejería de Sanidad*
- *Castilla y León: Jefa del Servicio de Calidad. Dirección General de Planificación e Innovación. Gerencia Regional de Salud. Junta de Castilla y León*
- *Ceuta: Directora General de Sanidad y Consumo Consejería de Sanidad y Consumo*
- *Melilla: Director General de Salud Pública y Consumo. Consejería de Economía y Políticas Sociales*

- País Vasco: Sin asistente. Declinó participar en este grupo de trabajo.

4.- En relación al contenido de los informes, en las alegaciones de 1 de septiembre de 2021 se indicó que:

“En la sesión plenaria del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de fecha 2 de diciembre de 2020, se presentó el Informe del grupo de trabajo sobre el marco para la realización de una evaluación independiente del desempeño del Sistema Nacional de Salud frente a la pandemia COVID-19.”

“Por otro lado, el artículo 18 apartado 1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, señala que se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación en general”.

En este sentido, según el art. 18 b) de la Ley de Transparencia no se facilitará información como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Se procede, no obstante, a adjuntar el Informe del grupo de trabajo sobre el marco para la realización de una evaluación independiente del desempeño del Sistema Nacional de Salud frente a la pandemia COVID-19, una vez que se ha preparado para su publicación.

8. El 19 de octubre de 2021, en aplicación del art. 82 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)³, se concedió audiencia al reclamante para que, a la vista del expediente y en el plazo de 10 días hábiles, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Mediante escrito de entrada el 20 de octubre siguiente, el reclamante manifestó lo siguiente:

Agradezco la entrega del listado de miembros y del informe, pero sigue faltando la información relativa a las reuniones del grupo en las que se me indique la fecha y los asistentes. Pido por tanto que se siga adelante con la reclamación y se inste a Sanidad a entregarme esa información que había solicitado.

Recuerdo, además, que el propio Consejo ha estimado en otras ocasiones como información pública la fecha y los asistentes a cada reunión de determinados organismos, como es el caso de las reuniones del pleno del Consejo Interterritorial del SNS.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG⁴](#), en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁵](#), su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁶](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. En primer lugar, desde el punto de vista procedimental y en aplicación del principio de economía procesal que debe regir en las actuaciones públicas, dado que las dos reclamaciones presentadas ante este Consejo de Transparencia presentan identidad de sujetos y de pretensiones, se acuerda su acumulación, en base a lo previsto en el [artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno".

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20200923&tn=1#a57>

Por ello, se acumulan los procedimientos de reclamación R/0734/2021, y R/0751/2021, al haber sido presentadas por el mismo interesado y guardar identidad sustancial dado que las dos reclamaciones presentadas parten de la misma solicitud de información, conforme consta en el expediente, la resolución del Ministerio de Sanidad de 1 de septiembre de 2021 es la misma para las dos reclamaciones, que tienen idéntico contenido, a pesar de que la primera de ellas fuera por denegación por silencio.

4. Por otra parte, hay que señalar que el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el presente caso, según consta en el expediente y se ha recogido en los antecedentes, la solicitud de información se recibió en la UIT del Ministerio de Sanidad el 26 de julio de 2021, y, según manifiesta la Administración, hasta el 26 de agosto de 2021 no llegó hasta la Dirección General de la Salud Pública, órgano competente para resolver, que dictó resolución sobre acceso el 1 de septiembre, notificada el 2, es decir, dentro del plazo de un mes establecido en el citado artículo 20.1.

No obstante, llama la atención que la solicitud de información tardara desde la UIT del Ministerio de Sanidad un mes en llegar a la Dirección General de la Salud Pública (adscrita al propio Ministerio de Sanidad), y, sin que conste justificación alguna al respecto.

En este sentido, hay que recordar que el artículo 21-*Unidades de información*- de la LTAIBG dispone lo siguiente:

1. *Las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de este título establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.*
2. *En el ámbito de la Administración General del Estado, existirán unidades especializadas que tendrán las siguientes funciones:*
 - a) *Recabar y difundir la información a la que se refiere el capítulo II del título I de esta Ley.*
 - b) *Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.*
 - c) *Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.*

d) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.

e) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.

f) Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web o sede electrónica de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia.

g) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.

h) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta Ley.

3. El resto de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título identificarán claramente el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso.

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al indicar que "*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*".

5. Respecto al fondo del asunto, hay que señalar, en primer lugar, que el objeto de la solicitud de información se centraba en obtener copia (1) *de todas y cada una de las conclusiones a las que ha llegado el grupo de trabajo creado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud para definir una evaluación independiente de la gestión de la pandemia de Covid-19, detallando (ii) todas y cada una de las reuniones que ha tenido este grupo, indicando la fecha y los asistentes de cada una, (iii) todos y cada uno de los miembros de este grupo; y, (iv) todos y cada uno de los informes, conclusiones o documentos realizados por este grupo de trabajo y si se han hecho llegar al pleno del Interterritorial del SNS o no.*
6. En segundo lugar, cabe indicar que la Dirección General de Salud Pública facilitó en su resolución sobre acceso el número de reuniones celebradas –*cuatro*– y las fechas de las mismas -16, 23 y 29 de octubre, y 6 de noviembre de 2020–; y aunque inicialmente denegó el nombre de los asistentes y las conclusiones obtenidas que se plasmaron en un informe que se presentó en sesión plenaria del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de fecha 2 de diciembre de 2020, en sus alegaciones a la reclamación presentada frente a la citada resolución, la Dirección General de Salud Pública ha facilitado (i) *la relación de los*

componentes del grupo de trabajo, designados por el cargo que ostentaban (AGE y CCAA), y (ii) el Informe del grupo de trabajo sobre el marco para la realización de una evaluación independiente del desempeño del Sistema Nacional de Salud frente a la pandemia COVID-19, una vez que se ha preparado para su publicación.

No obstante lo anterior, en las alegaciones al trámite de audiencia concedido en el expediente R/751/2021, el reclamante aunque *agradezco la entrega del listado de miembros y del informe*, considera que *sigue faltando la información relativa a las reuniones del grupo en las que se me indique la fecha y los asistentes.*

A este respecto, hay que señalar que, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, analizada pormenorizadamente, como se acaba de indicar, la solicitud y la información facilitada, la Dirección General de Salud Pública ha facilitado toda la información disponible, pues al contrario de lo que indica el reclamante ha proporcionado expresamente las fechas de las cuatro reuniones celebradas y el listado de miembros identificados por el cargo que ostentaban, ya que, según se desprende del propio expediente y la naturaleza del grupo de trabajo, los asistentes son los miembros de ese grupo.

7. En casos como éste, en que la información se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación –en el presente supuesto dos, una por desestimación por silencio y otra frente a la resolución- ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entendemos que debe reconocerse, por un lado, el derecho de la interesado a obtener la información solicitada, y, por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, una vez presentada la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la información disponible se ha facilitado una vez transcurrido el plazo legal establecido y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** las reclamaciones presentadas por [REDACTED], con entradas el 30 de agosto y 2 de septiembre de 2021, frente al MINISTERIO DE SANIDAD, sin necesidad de realizar ulteriores trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁸, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁹.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>